

**LIBERTAD CONDICIONAL: Competencia: Corresponde al juez de ejecución de penas y no al de conocimiento.**

(...) En materia de la libertad condicional, el legislador sí estableció unas claras competencias, pues determinó que tanto su concesión como su revocatoria son cuestiones que deben conocer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Así está postulado de forma explícita en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, que a la letra dicta: “*los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (...) 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria*”. Conforme a tal asignación no es dable acudir a la competencia residual de los jueces penales del circuito (...)

(...) por tales explícitas disposiciones lo atinente a la libertad condicional no es una materia cuyo conocimiento el código se la haya encomiado a los jueces de conocimiento. Pero más allá de ello, la propia naturaleza de la libertad condicional y la regulación que tiene en el estatuto sustantivo reafirman tal asección. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala que el “*juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)*”. Ello quiere decir que tal subrogado es una figura que se predica para aquellas personas que ostentan ya la calidad de condenadas, que es una condición que solamente se adquiere con una sentencia condenatoria en firme. (...)

---

## **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**

### **Sala de Decisión Penal**

<b>Magistrado Ponente</b>	:	<b>Franco Solarte Portilla.</b>
<b>Asunto</b>	:	<b>Apelación sentencia condenatoria con preacuerdo.</b>
<b>Delito</b>	:	<b>Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos</b>
<b>Acusados</b>	:	<b>José Jairo Torres Zambrano</b>
<b>Radicación</b>	:	<b>528356000538201900944-01NI. 38190</b>
<b>Aprobación</b>	:	<b>Acta No. 2022-120 (29 de julio de 2022)</b>

**San Juan de Pasto, tres de agosto de dos mil veintidós**

### **1. Vistos**

Resuelve la Sala la apelación propuesta por el Ministerio Público en contra de la sentencia emitida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Tumaco, mediante la cual condenó al señor JOSÉ

JAIRO TORRES ZAMBRANO a 48 meses de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas como autor responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, en trámite finalizado previa la suscripción de un preacuerdo.

## **2. Los hechos jurídicamente relevantes**

El día 8 de mayo de 2019 miembros del Ejército Nacional en labores de registro realizadas en zona rural de La Neguelia, corregimiento de Llorente, Tumaco, sorprendieron al señor JOSÉ JAIRO TORRES ZAMBRANO en una estructura hecha con palos de madera y techo de plástico en poder de 4 kilogramos de una sustancia pulverizada blanca positiva para carbonatos y bicarbonatos, 10 kilos de sustancia semejante al nutrimón granulado, positivo para carbonatos y bicarbonatos, 15 kilos de urea, dos pomos de 18 galones de gasolina, 4 canecas metálicas de 55 galones que en su interior contenían 240 kilos de hoja de coca y 2 litros de sustancia similar al ácido sulfúrico.

## **3. Resumen de la actuación surtida**

Tras la captura en flagrancia, las audiencias preliminares concentradas se celebraron ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tumaco, en las que se legalizó la aprehensión, se formuló imputación por los delitos de conservación o financiación de plantaciones y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, bajo los verbos rectores conservar y tener en su poder, respectivamente, en calidad de autor y a título de dolo, y se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva carcelaria.

Como el encartado no aceptó los cargos la fiscalía radicó escrito de acusación por igual componente fáctico y jurídico, sin embargo, antes de realizar la audiencia respectiva las partes procesales presentaron un preacuerdo. En principio, en audiencia presidida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Tumaco el 16 de junio de 2020, la fiscalía señaló que revisados los elementos de prueba recaudados se abstenía de acusar por el delito de conservación de plantaciones y, por ende, que erigía la acusación únicamente por el reato de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, mientras que producto del preacuerdo y solamente para efectos punitivos consideraba las penas del delito de fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud y las fijaba en 5 años de prisión y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La diligencia fue suspendida a efectos de la presentación de los elementos de prueba fundantes y finalmente se reanudó el 24 de junio de 2021, data en la que los términos del preacuerdo fueron variados en el sentido de que se consensuó que el encausado aceptaba la responsabilidad penal del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos a cambio de que, para fines punitivos, se aplicara la figura de la complicidad y se pactaran las penas en 4 años y 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tal preacuerdo en dicha sesión fue aprobado por la Judicatura. En esa diligencia la defensa deprecó la concesión de la prisión domiciliaria en favor de su patrocinado, mientras que el Ministerio Público sugirió que se estudiase la posible concesión de la libertad condicional, en tanto que el procesado cumpliría las 3/5 partes de la pena en poco tiempo, ya para cuando la primera instancia emanase su sentencia, para lo cual además sugirió que si la defensa contaba con elementos de prueba sobre el comportamiento intracarcelario del procesado los aportara o en su defecto que el Juzgador mediante las facultades oficiosas propias recopilara esos medios de convicción.

Finalmente, la audiencia de lectura de sentencia tuvo lugar el 16 de febrero de 2022.

#### **4. La sentencia apelada**

Después de referirse a los antecedentes fácticos y procesales del caso, a la individualización e identificación del procesado y a los términos del preacuerdo, la primera instancia encontró acreditadas la materialidad del delito y la responsabilidad penal endilgada conforme los medios de prueba aportados por el ente acusador. Enseguida se ocupó de las penas a imponer y dijo al respecto que las partes habían pactado 4 años de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a lo que aunó que debía imponerse la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, lo cual estaba acorde con el principio de legalidad.

En cuanto a los subrogados y sustitutos penales el *A quo* denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria general y la prevista por el cumplimiento de la mitad de la pena, por estar prohibida la concesión de esos mecanismos para delitos como el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. Al mismo estilo denegó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, en tanto que encontró que el procesado significaba un peligro para la comunidad y que las personas en favor de las cuales se pedía tal sustituto contaban con familia extensa. Sobre la libertad condicional instada por el señor Procurador, el Juez singular también la rehusó, pues dijo que, aunque el encausado llevaba privado de la libertad más de las 3/5 partes de la pena a imponer, el subrogado requería una valoración de la necesidad de continuación del cumplimiento de la pena impuesta, el proceso de

resocialización y el comportamiento del penado, aspectos que eran de competencia exclusiva del juez de ejecución de penas.

## **5. La sustentación del recurso y los no recurrentes**

El Ministerio Público recurrió la decisión emitida por la primera instancia en cuanto al subrogado de la libertad condicional. Señaló el señor Procurador que la Corte Suprema de Justicia en la decisión de tutela correspondiente al radicado 119860 del 21 de octubre de 2021 decantó que el juez de conocimiento sí es competente para pronunciarse frente a una petición de libertad condicional, por lo que solicitó al amparo de esa sentencia de tutela que se revoque la decisión recurrida y se estudie de fondo si el acusado cumple con los requisitos para hacerse a ese subrogado y se conceda si hay lugar. La fiscalía y la defensa no intervinieron en su calidad de no recurrentes.

## **6. Consideraciones de la Sala**

### **6.1. Competencia y problema jurídico**

Con arreglo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para desatar la alzada propuesta, misma que tiene por fin responder: *¿el juez de conocimiento ostenta la competencia para pronunciarse de fondo sobre una petición de libertad condicional en la sentencia o este es un asunto reservado al juez de ejecución de penas?*

### **6.2. La libertad condicional: juez competente para pronunciarse**

En punto al problema jurídico planteado el Tribunal ha perfilado de tiempo atrás una línea de pensamiento visible en radicados como los siguientes: NI 38632<sup>1</sup>, 26673<sup>2</sup>, 22055<sup>3</sup> y 37832<sup>4</sup>, conforme a la cual ha acrisolado lo que se rememora a continuación:

El procedimiento penal de la Ley 906 de 2004 asigna de manera categórica las competencias a cada uno de los funcionarios jurisdiccionales que intervienen en el proceso. En el libro primero del Código el legislador destinó un capítulo entero para definir la competencia entregada a las distintas autoridades judiciales del país, agrupadas según su nivel y por el tipo de funciones que cumplen al interior del rito penal. Así, por ejemplo, los artículos 36 y 38 se ocupan de señalar los asuntos que les concierne tratar a los jueces penales del circuito y a los de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Así pues, los primeros tienen una competencia residual, toda vez que en términos generales tramitarán todos aquellos procesos que no tengan asignación especial de competencia. De ahí, es necesario auscultar primero si en dicha normatividad cierto negocio no atañe ser procurado por otro juez a fin de conocer si es de aquellos que deben ser resueltos por el juez penal del circuito. Por su parte, los jueces de ejecución de penas tienen unas competencias privativas, si así se permite la expresión, porque el estatuto adjetivo les encomienda una serie de asuntos que son de su exclusivo resorte y que desde luego tienen que ver con todo aquello relacionado con la ejecución

---

<sup>1</sup> Providencia del 1º de julio de 2022, Magistrado Ponente Héctor Roveiro Agredo León-

<sup>2</sup> Providencia del 20 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Franco Solarte Portilla.

<sup>3</sup> Providencia del 2 de agosto de 2018, Magistrada Ponente Blanca Lidia Arellano Moreno.

<sup>4</sup> Providencia del 3 de febrero de 2022, Magistrado Ponente Silvio Castrillón Paz.

de las sentencias donde se impone las sanciones penales en pro de que se cumplan.

En materia de la libertad condicional, el legislador sí estableció unas claras competencias, pues determinó que tanto su concesión como su revocatoria son cuestiones que deben conocer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Así está postulado de forma explícita en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, que a la letra dicta: “*los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (...) 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria*”. Conforme a tal asignación no es dable acudir a la competencia residual de los jueces penales del circuito, amén de que –y valga la redundancia- la diligencia sí tiene una competencia especial.

Cabe colegir de esa manera que por tales explícitas disposiciones lo atinente a la libertad condicional no es una materia cuyo conocimiento el código se la haya encomiado a los jueces de conocimiento. Pero más allá de ello, la propia naturaleza de la libertad condicional y la regulación que tiene en el estatuto sustantivo reafirman tal aserción. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala que el “*juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)*”. Ello quiere decir que tal subrogado es una figura que se predica para aquellas personas que ostentan ya la calidad de condenadas, que es una condición que solamente se adquiere con una sentencia condenatoria en firme.

Tal cosa se refrenda además por lo que aparece normado en los artículos 459 y siguientes de la Ley 906 de 2004, que regulan en parte la fase relativa a la ejecución de las penas y las medidas de seguridad. En dicho diseño hay un

acápites especialmente previsto a reglar lo atinente a la libertad condicional. Véase que el artículo 471 prevé que *“el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”*. A su turno, el artículo 472 indica que *“recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.”*

Tal determinación legislativa de imprimir competencia a los susodichos juzgados tiene su razón de ser. La libertad condicional se cataloga como un suceso sujeto a condiciones según las voces del artículo 64 del Código Penal. Ello implica que el detenido examen de requisitos de orden objetivo, como por ejemplo la verificación de haber purgado el condenado las 3/5 partes de la pena o el arraigo, y otros del orden subjetivo, como cuando debe abordarse la valoración de la conducta punible y el comportamiento denotado en encierro, impone la indefectible intervención del INPEC. Y es que tal autoridad carcelaria debe aportar las correspondientes constancias, tareas funcionales que encuentran en sede ejecutiva de la sanción el escenario propicio para hacerlo.

Lo acabado de mencionarse no es asunto nuevo para el Tribunal, como ya se dijo, pues en similares términos ya ha sido motivo de pronunciamiento, de este modo:

“En segundo lugar, en lo que atañe a la procedencia para resolver sobre el subrogado de libertad condicional, deprecado por la Defensa, que se dirige a obtener tal beneficio para todos los procesados, esta Sala observa que tampoco es competente para pronunciarse al respecto, dado que, por un lado el artículo 38 numeral 3° del Código de Procedimiento Penal, establece que la competencia para el conocimiento de este instituto jurídico y su revocatoria, se encuentra en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y no en cabeza de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito.

Así entonces, se ha hecho mención en providencia proferida por la Sala Penal de este Tribunal, N.I. 26627 del 5 de julio de 2018, MP. Silvio Castrillón Paz, que la figura de la Libertad Condicional es un tema que para su estructuración exige requisitos objetivos y subjetivos que deberán ser estudiados y acreditados en la etapa de Ejecución de Penas, y no en la etapa de Conocimiento”.<sup>5</sup>

Estas precisiones bastan para concluir que es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad el irradiado de competencia para pronunciarse de fondo sobre solicitudes de libertad condicional, y no el juez de conocimiento en sede de juzgamiento. Lo correcto es que peticiones de esta estirpe sean elevadas ante el primer funcionario mencionado.

Conforme a tales presupuestos, para dar respuesta al primer problema jurídico planteado, cabe rememorar que en el escenario del artículo 447 adjetivo el Ministerio Público deprecó la concesión de la libertad condicional en favor del encausado, súplica que debía ser dirigida al juez de ejecución de penas, cuya decisión en virtud del artículo 478 del Código de Procedimiento Penal es apelable ante el propio sentenciador. Frente a tal pedimento, con acierto el A

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Pasto, Sala de Decisión Penal, providencia del 26 de julio de 2019, radicación N.I. 19330, M.P. Blanca Arellano Moreno.

quo adujo que carecía de competencia, pues este atributo está conferido para esta particular cuestión al juez de ejecución de penas. De cara a esa determinación el señor agente del Ministerio Público recurrió la decisión, en apelación que es el único recurso que se ha interpuesto. Por las mismas razones esgrimidas, esta Corporación que actúa como juez de conocimiento en segunda instancia no está licenciada para finiquitar la discusión como lo pretende el apelante. Hacerlo significaría asumir una competencia que no tiene y abrogársela a quien sí la ostenta, con lo que de paso las respectivas instancias judiciales también terminarían tergiversadas.

Ahora bien, para que esta Judicatura adopte postura distinta a la pregonada por la Sala, el censor trae a colación la decisión de primera instancia emitida por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en el radicado 119860 del 21 de octubre de 2021. En aquel proceso de tutela la parte accionante demandó una decisión adoptada por otra de las Salas de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto mediante la cual, siguiendo la línea interpretativa arriba reseñada, se abstuvo de decidir la apelación propuesta en contra de la determinación que negó la libertad condicional. La alta Corporación en el fallo señalado dictaminó lo siguiente:

“3.1. Conforme con lo anteriormente señalado, la Sala considera que, contrario a lo señalado por el Tribunal demandado, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Pasto no incurrió en ninguna irregularidad al momento de pronunciarse sobre la libertad condicional reclamada por el defensor de los accionantes, pues aunque tal actuación puede ser evaluada en sede de ejecución de penas, también ha de ser valorada en la emisión de la sentencia respectiva, tal como se extrae de lo señalado en el artículo 451 de la Ley 906 de 2004, según el cual:

[...] **ACUSADO PRIVADO DE LA LIBERTAD.** *El juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal.*

Nótese, además, que una vez emitido el sentido del fallo, la medida de aseguramiento pierde vigencia y se abre paso el cumplimiento de la sanción, sin embargo, mientras la condena no se encuentre en firme, todos los temas relativos a la libertad deben ser conocidos por el juez de conocimiento. (...)

Por tanto, una vez impugnado el fallo de segundo grado, al superior funcional, esto es, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, no le quedaba otra opción que pronunciarse sobre los fundamentos de la apelación, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 906 de 2004, según el cual, a dicho cuerpo colegiado le corresponde conocer del «*recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito especializados*».

Y aunque el Tribunal demandado considera que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del canon 38 ejusdem, no es la autoridad encargada para pronunciarse en sede de apelación sobre la concesión del renombrado mecanismo sustitutivo de la pena, dicha norma hace referencia a la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, bajo el entendido de que la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada. Como en este caso el fallo no había cobrado firmeza, los jueces ejecutores no se encuentran facultados para pronunciarse sobre esa temática.”

Al punto ha de traerse a colación estas consideraciones vertidas a propósito en otra oportunidad por la Colegiatura:

“Al respecto se aclara que nuestra corporación no ha pretendido desconocer la línea jurisprudencial según la cual la competencia para resolver los debates que surjan respecto de la procedencia de subrogados y sustitutivos penales, una vez que se ha emitido el sentido de fallo, y la sentencia aún no adquiere ejecutoria le corresponde al juez de conocimiento, ya que en la generalidad de los casos tales problemáticas no son objeto del recurso de casación, o si lo son se centran en aquellos institutos jurídicos diferentes a la libertad condicional.

Ahora bien, atendiendo las particularidades del caso, se determina que la sentencia condenatoria fue emitida con base en el sistema de justicia premial ya que los procesados aceptaron tanto la existencia material del ilícito que se les atribuye como su responsabilidad penal, de tal manera que en condiciones normales los aspectos que quedan habilitados para debate en sede de apelación y casación se reducen a los de menor complejidad como lo sería lo relacionado con la dosificación punitiva si acaso ello no fuese pactado o la concesión de subrogados y sustitutivos

diferentes a la institución jurídica de la libertad condicional que opera para la fase de la ejecución de la pena.

Es decir que siguiendo el proceso su curso resulta que no solamente existe un trámite ordinario sino totalmente idóneo para resolver lo requerido por los accionantes en cuanto al derecho que consideran les asiste para que se les conceda libertad condicional. Nótese que en el caso ese punto fue el único objeto de la apelación, lo que significa que una vez que el Tribunal determinó inicialmente mediante decisión del 1 de octubre de 2021, la falta de competencia para resolver, automáticamente la sentencia adquirió su ejecutoria y por esa vía se activó la competencia de los jueces de ejecución de penas quienes además deben resolver en un término inferior al previsto para el trámite tutelar de primera instancia, puesto que el artículo 472 procedimental penal indica que *“recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución”*. Claro está que previamente debe haberse presentado la prueba que exige el artículo 64 del C.P. por parte del peticionario para demostrar el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo, so pena de que su solicitud sea negada.

Es más, la regulación procesal ordinaria fijada por el legislador y su idoneidad se vería trastocada en el tema de las competencias de primera y segunda instancia, para el procedimiento penal acusatorio, ya que el juez natural para conocer de las apelaciones relacionadas con el Instituto jurídico de la libertad condicional lo es el juez de conocimiento que impuso la sentencia condenatoria quien revisará en esa sede las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas, como así lo establece el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal cuando refiere que las decisiones sobre libertad condicional son apelables ante el propio sentenciador.

De tal manera que la vía escogida por los accionantes en el presente caso abre la posibilidad de que la primera y segunda instancia respecto del Instituto de libertad condicional cuyos debates se cierran entre los jueces de jueces de ejecución de penas y los jueces sentenciadores, se trasladen a los tribunales superiores y por esa vía sean objeto del recurso extraordinario de Casación cuando se obtenga una decisión negativa, ampliándose el tiempo en cuanto a la capacidad de reacción de los operadores judiciales en contravía de la filosofía del recurso que exige acudir a la Corte Suprema de Justicia de forma excepcional y la resolución pronta de los casos cuando se satisfagan los requisitos para conceder el beneficio consagrado en el artículo 64 del C.P.

No debe olvidarse además que respecto de eventos en los que se acude a una terminación anticipada del proceso y en los que no sea necesario adelantar un estudio de la valoración de la conducta punible, obligaría al

juez sentenciador a realizar tal análisis que en caso de ser negativo, condicionaría el criterio del juez de ejecución de penas y de apelarse su decisión habría operado un prejuzgamiento del sentenciador. Recordemos el texto del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 que señala que el “juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)”.

La naturaleza misma del instituto que estamos estudiando, nos indica que se predica únicamente para aquellas personas que ostentan ya la calidad de condenadas, que es una condición que solamente se adquiere con una sentencia condenatoria en firme, como ya habría ocurrido en el presente caso, una vez que se emitió la decisión del 1º de octubre de 2021, en tanto que no estaban sometidos a debate los otros aspectos integrantes de la sentencia condenatoria, existiendo un procedimiento ordinario como lo regulan los artículos 459 y siguientes de la Ley 906 de 2004, que corresponden a la fase de ejecución de las penas y las medidas de seguridad, en el que el artículo 471 prevé que “el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”, luego de lo cual continúa el trámite con lo previsto en el artículo 472 que fija el término de ocho días para resolver.”<sup>6</sup>

Al cabo de tales disertos, la salida que debe adoptarse ahora es que la Sala confirmará la decisión de primera instancia que se abstuvo de resolver la petición de libertad condicional elevada por el Ministerio Público.

## 7. Decisión

---

<sup>6</sup> Providencia del 18 de febrero de 2020, Magistrada Ponente Blanca Lidia Arellano Moreno, NI 36058.

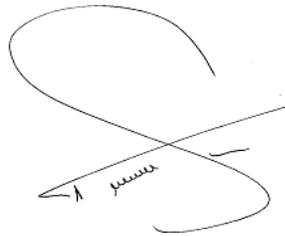
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 8. Resuelve:

**Primero. Confirmar** la sentencia impugnada en cuanto a lo que fue objeto de apelación.

**Segundo.** Esta decisión se notifica en estrados y se hace saber que contra ella procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a su notificación, según lo prevé el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

Cópiese y cúmplase.

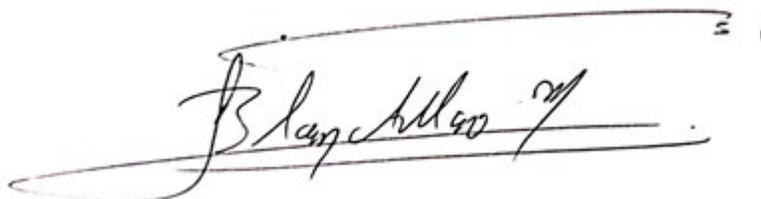


**Franco Solarte Portilla**  
**Magistrado**



**Héctor Roveiro Agredo León**  
**Magistrado**

0343



4770

**Blanca Lidia Arellano Moreno**  
**Magistrada**



**JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ**  
**Secretario**

